

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202200029-00, recibido por reparto, y el cual fue remitido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sede judicial que declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que el proceso de la referencia fue conocido en primera oportunidad por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, Despacho que mediante sentencia anticipada del 28 de octubre de 2021 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, asignado por reparto a este estrado judicial para conocer del presente asunto.

En ese orden, se hace necesario traer a colación el artículo 138 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato del artículo 145 del CPT y la S.S., el cual dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."

Entonces, atendiendo la norma en cita, este titular al avocar conocimiento del proceso de la referencia, deberá tramitarlo en el estado actual en que se encuentra, no obstante, como quiera que la demanda fue instaurada en la jurisdicción contenciosa administrativa, vemos que las pretensiones de la demanda, eran:

"PRIMERO: Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 4055 del 21 de octubre de 1997, expedida por FAVIDI, obligación asumida hoy por FONCEP, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, sin tener en cuenta el promedio de los últimos 10 años aportados por el asegurado o adoptar la curva de cotizaciones de toda su vida laboral.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. **924 del 17 de julio de 1998**, expedida por **FAVIDI**, obligación asumida hoy por FONCEP, por medio de la cual revocó el numeral primero de la Resolución 4055 de 1997 y dejó incólume las demás disposiciones de la citada Resolución.

TERCERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo **SPE- GDP N° 0100450 del 13 de mayo de 2019**, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión mensual de vejez.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a las entidad demandada reliquidar y/o reajustar la pensión de jubilación mensual vitalicia del demandante, de conformidad con la **ley 33 de 1985, decreto 1045 de 1978** y demás normas concordantes, esto es con base en el por medio de lo devengado por todo concepto en el último año de servicio, en la medida que el actor consolidó su derecho antes de la vigencia del sistema general de pensiones.

QUINTA: Que dicha reliquidación y/o ajuste se haga con RETROACTIVIDAD a partir del día 16 de agosto de 1997, ordenando aplicar los reajustes contemplados en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

SEXTA: Que se ordene la indexación de las sumas en dinero que aumente la pensión mensual vitalicia de jubilación con base en el IPC. (...)”

En la manera en que como están formuladas, no son competencia de este despacho, por lo que, previo a continuar el trámite correspondiente, se ordenará a la parte demandante:

1. Adecuar la demanda a la jurisdicción ordinaria y procedimiento laboral, el cual es especial, de conformidad con el CPT y de la SS, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala, entre otros aspectos, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)” (Subrayas del Despacho).
2. Deberá igualmente adecuar el poder al procedimiento laboral, por cuanto es insuficiente, indicando qué clase de proceso es, si ordinario laboral de única o de primera instancia, y que va a ser objeto de reclamo en forma general, es decir, señalando los parámetros generales dentro de los cuales se van a elaborar las pretensiones, como lo prevé el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda, adecuada al procedimiento laboral, y dando cumplimiento a las disposiciones emanadas de la Ley 2213 del 2022 por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Se hace la salvedad que las pruebas recaudadas en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C tendrán plena validez en esta sede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante **ADECUAR** la presente demanda instaurada por **PEDRO PABLO CASTRO VELASQUEZ** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, concédase el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

nrs

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **17 DE JUNIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **023**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd214520d2ff4f7beb2c49a5f13f1a11d07b6100fd289163925b26f3543fcc9**

Documento generado en 16/06/2022 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>